

A DESPACHO. En la fecha, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informo al señor Juez que correspondió por reparto, Acción de Tutela interpuesta por el Abogado ROOSVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO, mediante poder conferido por MARTHA CECILIA QUILINDO COLLAZOS, Presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORAS (ES) AL CIUDADO DE LA INFANCIA y ADOLESCENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR SINTRACIHOBI sede Popayán, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA -ICBF-, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA -SECRETARIA DE SALUD- y MUNICIPIO DE POPAYAN -SECRETARIA DE SALUD-, asignada el día de hoy a las 3:32 de la tarde.

El secretario,



LUIS JAVIER ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Calle 5A N° 1-11 Telefax: 8208535
Email: j02mepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Tutela No. 19001-31-18-002-2020-00056-00

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la Acción de tutele de la referencia, que enfila en contra de las accionadas, para lograr la suspensión de las actividades de atención presencial en cuanto atañe con la atención física que involucra a población vulnerable joven niños y niñas menores de seis años, longevas, madres comunitarias y usuarios padres, en el desarrollo de actividades de cuidado en el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, con la pretensión se siga laborando de forma virtual, en aras de la garantía de derechos a la Vida, dignidad humana, igualdad, trabajo digno, debido proceso, la familia, entre otros

Solicita se vincule de oficio a la Procuraduría de Infancia y Adolescencia, como agente del Ministerio Público.

De igual manera se observa que el apoderado judicial solicita el decreto de una Medida Provisional consistente en la Suspensión de la orden de iniciar actividades de carácter presencial en hogares de Bienestar Familiar, CDI'S, que regiría desde el próximo 9 de Agosto de 2021 en el Departamento del Cauca y Municipio de Popayán, hasta tanto se demuestre con pruebas que el pico de la pandemia ha descendido y la ocupación de las UCI esté por debajo del 70%, además, de igual manera que se han realizado las adecuaciones de la infraestructura, así como los elementos de bioseguridad, que evite poner en

riesgo a la población que atiende y a los usuarios de los CDIS en zona rural y urbana del Departamento del Cauca y Municipio de Popayán.

Cabe recordar que la medida provisional está dirigida a:

“ i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)”¹

Además de los siguientes requisitos para su procedencia:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una, sea imperioso precaver su agravación

Para sustentar lo anterior, el accionante ha alegado Declaración pública emitida por la comunidad científica, académica y gremial del sector de salud, de 7 de junio de 2021, mediante el cual solicitan derogar la Resolución 777 de 2021, por cuanto los lineamientos, según los datos oficiales actuales, no tiene conexión con el contexto epidemiológico del país, que padece el impacto de un crecimiento progresivo del tercer pico de la pandemia con altos índices de muertes y contagios, y en uno de sus apartes dice: *“Es innegable el colapso del sistema de salud teniendo en cuenta los siguientes indicadores: Pacientes que se encuentran en lista de espera para ingreso a UCI, Pacientes ventilados por fuera de UCI (quirófanos, recuperación, hospitalización y urgencias), Número de pacientes en las UCRES (Unidades de Cuidado Respiratorio Especiales), sobreocupación en los servicios de urgencias y el creciente desabastecimiento de medicamentos, insumos, oxígeno y tecnologías que por su número han superado la capacidad instalada”*.

En ese orden, se torna razonable decretar la Medida provisional solicitada, en atención a que se visualiza una situación de apremio de los menores, madres comunitarias y personal externo, circunstancias que se atemperan para ordenar dicha medida, según lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1.991.

Y en cuanto concierne con la acción de amparo, esta se caracteriza por su informalidad, de modo que toda persona que considere vulnerado un derecho fundamental lo puede exponer de una manera sencilla, con indicación de los hechos, los derechos pretermitidos y la entidad estatal o el particular contra quien se dirige, de suerte que en el presente caso se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, que permite al Despacho proceder a su admisión y trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el Abogado ROOSVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO, mediante poder conferido por MARTHA CECILIA QUILINDO COLLAZOS en calidad de Presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORAS (ES) al cuidado de la infancia y adolescentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar -SINTRACIHOBI- sede Popayán, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA -SECRETARIA DE SALUD-, MUNICIPIO DE POPAYAN -SECRETARIA DE SALUD, por la presunta vulneración de los derechos

fundamentales a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, TRABAJO DIGNO, PETICION, DEBIDO PROCESO, entre otros.

SEGUNDO: Vincular de oficio a la Procuraduría de Infancia y adolescencia.

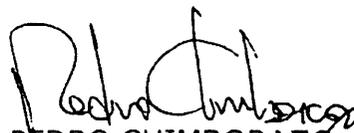
TERCERO: Prevenir a las accionadas y vinculada, que deberán pronunciarse por escrito, informe que se considerará rendido bajo juramento y deberá ser remitido en el plazo máximo de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación. Si no se rindiere de manera oportuna, se estará a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591/91, remisión que se hará al correo electrónico j02mepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Decretar la medida provisional deprecada por el accionante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Notificar la presente providencia a las partes por el medio más idóneo y eficaz, que para el caso corresponde a los correos electrónicos suministrados para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


PEDRO CHIMBORAZO